

# **REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES**

## **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de Querétaro y tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prestación de servicios ambientales.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente reglamento compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento se atenderá a las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a las siguientes:

- I. Laboratorio ambiental: Unidad de servicio para el análisis de agua, suelo, aire y residuos sólidos;
- II. Ley: La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III. Prestadores de servicios ambientales: Las personas que realicen asesorías, estudios, proyectos y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;
- IV. Registro: El Registro Público de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría;
- V. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro;
- VI. Verificador ambiental: La persona que cuenta con la concesión expedida por el Ejecutivo estatal, para medir la emisión de contaminantes al ambiente, y
- VII. VSMGZ: Veces el salario mínimo general en la zona.

## **Capítulo II Del Registro**

**Artículo 4.-** La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, el cual se integrará con las secciones siguientes:

- I. Consultores en estudios y proyectos de:
  - a) Obra pública estatal o municipal;
  - b) Caminos rurales;
  - c) Zonas y parques industriales;
  - d) Explotación y aprovechamiento de bancos de material;
  - e) Desarrollos turísticos públicos y privados;

- f) Instalación de manejo y disposición final de residuos no peligrosos;
  - g) Obras hidráulicas en aguas de competencia estatal;
  - h) Obras de actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal;
  - i) Fraccionamientos, unidades habitacionales y cualquier tipo de desarrollo inmobiliario;
  - j) Nuevos centros de población;
  - k) Industria en general no reservada a la federación, y
  - l) Otros.
- II. Laboratorios ambientales para:
- a) Fuentes fijas;
  - b) Fuentes móviles;
  - c) Aguas residuales;
  - d) Residuos sólidos;
  - e) Contaminación del suelo, subsuelo y acuífero;
  - f) Emisiones a la atmósfera de ruidos, humos, polvos, gases, vapores, olores y compuestos orgánicos volátiles, y
  - g) Energía térmica, lumínica, vibraciones, radiaciones electromagnéticas.
- III. Proveedores de servicios:
- a) Prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
  - b) Recolección y transporte de residuos;
  - c) Recolección y transporte de aguas y lodos residuales;
  - d) Disposición final de residuos;
  - e) Almacenamiento, manejo y tratamiento de residuos, y
  - f) Prevención y control de emergencias ambientales.

La Secretaría podrá adicionar o suprimir las secciones que fueren necesarias.

**Artículo 5.-** Para ser prestador de servicios ambientales en el Estado, se deberá estar inscrito en el Registro.

**Artículo 6.-** Las personas que pretendan inscribirse en el Registro, deberán presentar por escrito una solicitud a la Secretaría, que incluya la siguiente documentación e información:

- I. Para personas físicas:

- a) Datos generales;
  - b) Curriculum Vitae;
  - c) Cédula profesional, y
  - d) Descripción de la infraestructura y equipo de que dispone para la prestación del servicio ambiental en las áreas en las que solicita el Registro.
- II. Para personas morales, además de los mencionados en los incisos a y d, de la fracción I, de este artículo:
- a) Acta Constitutiva, y
  - b) Documento que acredite que el representante legal cuenta con facultades suficientes para actuar a nombre de su representada.

**Artículo 7.-** Los verificadores ambientales a que se refiere el título segundo, capítulo segundo, sección tercera, apartado tercero de la Ley, quedarán inscritos en el Registro, con el otorgamiento de la concesión para la prestación de ese servicio.

**Artículo 8.-** Una vez recibida la solicitud de inscripción al Registro con toda la documentación e información requerida, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo de 15 días hábiles.

**Artículo 9.-** La Secretaría otorgará a los prestadores de servicios ambientales inscritos una constancia de inscripción, en las que se mencionará su clave de Registro, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 10.-** El Registro tendrá vigencia de un año, a partir de su fecha de expedición.

**Artículo 11.-** La renovación del Registro deberá tramitarse con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha de expiración de la vigencia del mismo.

**Artículo 12.-** Las personas que soliciten la renovación del Registro, además de cumplir con los requisitos para la inscripción, deberán presentar a la Secretaría un informe anual sobre los estudios, proyectos, obras y acciones en materia ambiental, en los que hayan participado.

**Artículo 13.-** La Secretaría en los 5 días hábiles siguientes a que reciba la solicitud, resolverá lo conducente respecto de la renovación a referida en el artículo anterior.

**Artículo 14.-** Aquel prestador de servicios ambientales que le sea cancelado su registro, no podrá solicitarlo nuevamente sino hasta que haya transcurrido un año contado a partir de su cancelación; pero en caso de habersele cancelado con motivo de la fracción III del artículo 15 del presente reglamento, no podrá volver a solicitar su registro.

### **Capítulo III De los Prestadores de Servicios Ambientales**

**Artículo 15.-** Los prestadores de servicios ambientales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Citar su clave de Registro en cualquier trabajo de carácter ambiental que realicen en la entidad y que deba ser tramitado o presentado ante autoridades estatales o municipales;

- II. Prestar los servicios de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable;
- III. Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al equilibrio ecológico, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;
- IV. Mantener actualizada la información proporcionada a la Secretaría en su solicitud de inscripción al Registro de prestadores de servicios ambientales, y
- V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Capítulo IV De las Sanciones Administrativas**

**Artículo 16.-** La Secretaría podrá imponer a los infractores del presente reglamento las sanciones consistentes en:

- I. Multa de:
  - a) 50 a 100 VSMVG por incumplir dispuesto en el artículo 15 fracción I del presente reglamento;
  - b) 200 a 300 VSMVG por incumplir dispuesto en el artículo 15 fracción IV del presente reglamento, y
  - c) 300 a 500 VSMVG por incumplir dispuesto en el artículo 15 fracción II del presente reglamento.
- II. Cancelación del Registro por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 15 del presente reglamento.

#### **Capítulo V Del Recurso de Revisión**

**Artículo 17.-** En contra de los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, se podrá interponer el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente reglamento.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los seis días de diciembre de dos mil cinco.

Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Querétaro  
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno  
Rúbrica

L.A. Renato López Otamendi  
Secretario de Desarrollo Sustentable  
Rúbrica

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 3 DE FEBRERO DE 2006 (P. O. No. 7)